



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/124/2024.

PARTE ACTORA: JESÚS JUAN ROGEL SOTELO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A las partes y la
ciudadanía en general.
Presentes.

En el expediente que al rubro se indica, el día **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó el siguiente **ACUERDO** que a la letra dice:

"...Cuernavaca, Morelos, veintiocho de abril de dos mil veinticuatro¹.

SE DA CUENTA a la Magistrada Presidenta con el escrito de demanda y anexos², recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a las **diecinueve horas con cuarenta y tres minutos y diecisiete segundos** del día **veintiocho de abril**, el cual contiene el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por el ciudadano **Jesús Juan Rogel Sotelo**, impugnando el "**Acuerdo IMPEPAC/REV/018/2024 de las fórmulas de Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, así como la lista de Regidores Proprietarios y Suplentes, respectivamente, Integrantes de la Planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, por el partido MORELOS PROGRESA.**" (sic)

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos³ y 24, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁴, se **ACUERDA**:

PRIMERO. Con la documentación de cuenta se **ordena** integrar y registrar en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **TEEM/JDC/124/2024**, en términos del artículo 96, fracción V, del Reglamento Interior.

SEGUNDO. **Hágase** del conocimiento público el presente juicio a través de la cédula de publicitación que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un término de **cuarenta y ocho horas**, para que, a partir de su fijación los **terceros interesados** presenten los escritos que consideren pertinentes, de conformidad con el artículo 345 del Código Electoral.

TERCERO. **Túrnese** el expediente referido a la **Ponencia a mi cargo**, atendiendo al principio de igualdad en la distribución de los medios de impugnación entre las Ponencias, a efecto de que se realicen los actos y diligencias necesarias

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Constante en su totalidad de diecinueve fojas útiles.

³ En adelante, Código Electoral.

⁴ En adelante, Reglamento Interior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/124/2024.

PARTE ACTORA: JESÚS JUAN ROGEL SOTELO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

para su substanciación y en el momento procesal oportuno, formule el proyecto de resolución que corresponda, en términos del artículo 100, fracción II, del Reglamento Interior.

NOTIFÍQUESE por **ESTRADOS FÍSICOS Y DIGITALES**, con fundamento en el artículo 353 del Código Electoral, y por los numerales 111, 112, 114 y 115 del Reglamento Interior, así como el artículo 20 de los Lineamientos para las Notificaciones Electrónicas; así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ante la Secretaria General que, autoriza y **DA FE. - - - "**

Lo que notifico a usted, con fundamento en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 111, 112, 114 y 115 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; así como artículos 19 y 20 de los Lineamientos para las Notificaciones Electrónicas, por medio de la presente cédula de notificación, misma que se fija en los estrados físicos y digitales de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Morelos siendo las ocho horas con cincuenta minutos del día veintinueve del mes de abril del año dos mil veinticuatro. **Conste.** - - - - -

Irving Osvaldo Mondragón López
Notificador Adscrito a la Secretaría General
del Tribunal Electoral del Estado de Morelos



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/124/2024.

PARTE ACTORA: JESÚS JUAN ROGEL SOTELO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

--- En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las **diecinueve horas con cuarenta y tres minutos y diecisiete segundos del día veintiocho de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, escrito de demanda y anexos¹, presentado por **Jesús Juan Rogel Sotelo**, mediante el cual promueve **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, señalando como acto impugnado el **"Acuerdo IMPEPAC/REV/018/2024 de las fórmulas de Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, así como la lista de Regidores Propietarios y Suplentes, respectivamente, Integrantes de la Planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, por el partido MORELOS PROGRESA."** (sic); atento a lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO** mediante la presente cédula de publicitación, que durante un **plazo de cuarenta y ocho horas**, se fija en los estrados de este Tribunal Electoral, con copia del escrito de demanda, signado por la parte promovente, **plazo que inicia siendo las** ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, para efecto de que los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.-----

Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda.
Secretaría General



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

¹ Constante en su totalidad de diecinueve fojas útiles.

Se recibe escrito de demanda inicial en original, impreso a 1 cara, constante de 09 folios, con la siguiente documentación:

1. Copia simple de diversa documentación constante de 04 folios.
2. Copia certificada, constante de 02 folios.
3. Copia certificada, constante de 02 folios.

LUIS ENRIQUE DIAZ M.

OFICINA DE SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

C.C. MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

PRESENTE:

C. JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, candidato a Presidente Municipal Indígena por el partido Movimiento Ciudadano, manifestando bajo protesta de decir verdad, que el suscrita soy indígena en términos del acta de asamblea de la comunidad de Zacapalco, Tepalcingo, Morelos y tal como fue calificado por el consejo distrital electoral; anexando la **INE** y acreditando mi personalidad en términos del hecho notorio del periódico oficial 6299 de publicación de fecha 11 de abril de 2024 a página 109, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Tribunal; asimismo designo como mi abogada a la Licenciada Fabiola Castillo Sánchez colmando los requisitos previstos en el artículo 9 numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, por medio del presente escrito, con la personalidad que ostentó y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 54, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 fracciones I y XLI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 186 fracción I, 189 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 12 numeral 1 inciso a), 13 numeral 1 inciso b), 79, 80 numeral 1 Inciso f) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vengo a interponer: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en los términos que a continuación se mencionan, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 y 83 de la citada Ley de Medios de Impugnación, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. – La validación de las **CANDIDATURAS** a través del acuerdo IMPEPAC/REV/018/2024 de las fórmulas de **Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, así como la lista de Regidores Propietarios y Suplentes, respectivamente, Integrantes de la Planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos**, por el partido MORELOS PROGRESA.,

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

000001

TEME280424 194317



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SIN TEXTO



**SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

AUTORIDAD RESPONSABLE. – INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC).

FECHA EN LA QUE SE TIENE CONOCIMIENTO: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el suscrito tuvo conocimiento el día 24 de abril de 2024.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. 1, 9, derecho de participación ciudadana, derecho de los pueblos y comunidades indígenas, lo dispuesto por el artículo 11, 13, 19 de los lineamientos para pueblos y comunidades indígenas del estado de Morelos, así como el artículo 2 de la Constitución Federal relativa a los derechos de participación y libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

SOLICITUD DE SUPLENCIA DE LA QUEJA

Antes de pronunciarme en relación al fondo del asunto y plantear los agravios respectivos se solicita a esta autoridad electoral se aplique el principio general del derecho establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitó que se considere que los agravios y la causa de pedir se encuentran no solo en dicho capítulo sino que se encuentran en la generalidad del recurso interpuesto y de las actuaciones futuras que pudiesen derivar del mismo, toda vez que los hechos, legislación invocada, pruebas, peticiones, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes jurisprudencias electorales que fundamentan y sostienen mi petición:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), **ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva**, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que **basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la**



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CIN
TEXTOS



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Lo anterior, lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

HECHOS:

SIN TEXTO



SECRETARÍA GENERAL
ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

1. Mediante Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6ª época, número de ejemplar 6204, se dio inicio al proceso electoral 2024 – 2025 por lo que se han desarrollado diversas actividades y acciones tanto por las instituciones rectoras del proceso, partidos políticos, los aspirantes a cargos de elección popular y la ciudadanía en general tendientes a llevar a cabo el proceso electoral.
2. Mediante los acuerdos IMPEPAC/CEE/241/2023 de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el ACUERDO IMPEPAC/CEE/241/2023, por el que se aprueba el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024.
3. En fecha 01 de septiembre de 2023 en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario en el Estado de Morelos 2023 – 2024.
4. Así mismo, se aprobó el **CATALOGO PARA RECABAR INFORMACIÓN SOBRE LOS SISTEMAS NORMATIVOS, FORMAS DE ORGANIZACIÓN INTERNA Y PROCESOS DE TOMAS DE DECISIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS** esto con fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, solicitó a las comunidades indígenas del municipio de Tepalcingo, mediante oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/1055/2023, informarán individualmente la forma de cumplimiento para la emisión de constancias de autoadscripción calificada para las candidaturas indígenas.
5. En fecha 11 de abril de 2024, el IMPEPAC publicó la validación de las candidaturas en el periódico oficial tierra y libertad 6299.
6. En fecha 17 de abril de 2024, sesiono el recurso de revisión IMPEPAC/REV/018/2024.
7. Mismo que fue notificado a esta parte en fecha 24 de abril de 2024.

AGRAVIOS

Causa agravio la falta de estudio y exhaustividad al análisis de la aprobación del registro de la fórmula de la planilla Morelos Progresista para el Ayuntamiento de Tepalcingo Morelos, ello en relación a KARINA VIOLETA RIVERA COYOTE en su calidad de sindica propietaria y FRANCISCO JAVIER GALICIA GALICIA en calidad de suplente de la tercera regiduría, ello en atención a lo siguiente:

El IMPEPAC omite estudiar el hecho notorio y manifiesto de que dichos trabajadores fueron DIRECTIVOS DE AYUNTAMIENTO DE TEPALcingo hasta antes del 15 de abril de 2024, situación que los hacía incapaces de ser postulados como



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SIN TEXTO



SECRETARÍA GENERAL
DEL ELECTORAL
ESTADO DE MORELOS

propietarios o suplentes de cualquier espacio, ello ya que contravendría el artículo código electoral local se estableció, en el artículo 163, fracción III, un plazo de 180 días de separación, para todos aquellos funcionarios que ocupan un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal, precepto que fue declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que a dicho del Partido actor, sostiene que no reúne los requisitos de elegibilidad, toda vez que no se separó del cargo de Asesores con calidad de directivos Municipales del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, ciento ochenta días antes de la jornada electoral, ya que el cargo que desempeña es un cargo de dirección y por lo menos hasta el quince de abril de dos mil veinticuatro, se encontraba ejerciendo de conformidad con lo que dispone el artículo 26, fracción III y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Al respecto me permito transcribir los artículos en mención:

ARTÍCULO 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado; con excepción del Presidente Municipal y Síndico, los cuales deberá tener una residencia efectiva mínima de siete años;

II.- Tener veintiún años cumplidos; excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;

III. Saber leer y escribir;

IV. No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal;

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, y

VII. Derogada."

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos:

"Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SIN TEXTO



SECRETARÍA GENERAL
- TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, y

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas."

Como se aprecia de las disposiciones transcritas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código comicial de la propia entidad federativa **prevén un listado de cargos que, si quienes los ostentan aspiran al cargo de gobernador o integrante de los ayuntamientos, deben separarse del cargo con la temporalidad establecida en cada caso.**

Es decir, existe una libertad de configuración legislativa en cuanto a los requisitos para acceder a los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, previéndose en los artículos 58, 60 y 117 de la Constitución local y 163 del código comicial de la entidad, diversos requisitos de elegibilidad para ser gobernador o integrantes de los ayuntamientos.

Asimismo, se establece una limitante al derecho político de ser votado, al preverse un plazo para que quien aspire alguno de los cargos antes mencionados deban separarse del cargo público que se encuentre desempeñando, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas; 38/2017 y sus acumuladas; 40/2017 y sus acumuladas, y 41/2017 y sus acumuladas, ha indicado que **las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos** elegidos democráticamente, incluyendo **el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección.**

En efecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que, por cuanto hace a las funciones de dirección, se tratan de un concepto normativo que alude a una realidad determinada por una norma jurídica o social, lo que conduce a desentrañar su sentido para una correcta valoración, así, por dirección se entiende la acción y efecto de dirigir, que quiere decir gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SIN TEXTO



SECRETARÍA GENERAL
JEFATURA GENERAL ELECTORAL
ESTADO DE MORELOS

Acorde a lo anterior, es posible colegir que un servidor público tiene funciones de dirección, cuando gobierna, rige o da reglas a los elementos de la sociedad, en otras palabras, cuando ejerce actos de autoridad.

En ese tenor, para determinar si se está ante un servidor con funciones de autoridad, se deben reunir las siguientes características:

- La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra a subordinación con los particulares.
- Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.
- A virtud de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y
- Para la emisión de esos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Así, para determinar cuándo un servidor ejerce funciones de autoridad debe acudirse a las facultades o atribuciones legales del servidor, de las que se derive un poder material y jurídico ostensible frente a toda la comunidad, pues sólo de actualizarse dicha circunstancia, podría reflejarse una acción inhibitoria al momento de la emisión del sufragio; esto es, que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, sólo así cabría presumir que pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.

Lo anterior, se afirma tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-406/2017 y acumulados al razonar que se esta ante cargos de dirección cuando se encuentran en un aposición de supra y subordinación a su cargo, es el caso que ambos funcionarios fungieron como asesores de la Sindicatura, siendo que los mismos de acuerdo a los documentos relativos a Transparencia del Municipio en relación a los cargos públicos de acuerdo a su organigrama y función operacional, el municipio contestó que el cargo de Secretarios Técnicos, es de nivel jerárquico III, siendo que su nombre o nivel es aquel de Asesores homologados a directores, siendo los titulares y/o de las comisiones otorgadas, por lo anterior se insiste que dichas personas integrantes de la planilla, se encontraban impedidas para contender para postulación a un cargo público y sin embargo, el IMPEPAC, determinó validar dicha situación, aún cuando



SIN TEXTO



SECRETARÍA GENERAL
JURISDICCIONAL ELECTORAL
ESTADO DE MORELOS

lo que se aduce es de dominio público y dichos candidatos refirieron en los documentos bajo protesta de decir verdad, no encontrarse impedidos para su postulación, de ahí que se deba revocar la validez de dichos actores políticos.

En ese sentido, se solicita a esta máxima autoridad, se **NULIFIQUE** el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos, identificado como **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/014/2024** y en su lugar se emita una resolución fundada y motivada en la que, asintiendo los argumentos antes esgrimidos y por ser así conforme a derecho, **SE NIEGUE EL REGISTRO Y POR ENDE LAS CANDIDATURAS** de las fórmulas de **Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, así como la lista de Regidores Proprietarios y Suplentes, respectivamente, Integrantes de la Planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos** constituida por los ciudadanos IVÁN CARDOZO TRIANA en su calidad de propietario como Presidente Municipal y FRANCISCO DE JESÚS MATILDE IZÚCAR en su calidad de suplente y KARINA VIOLETA RIVERA COYOTE como propietaria de la sindicatura y EVANGELINA TABLAS PALMA como suplente; GUSTAVO PALMA LIRA, en su calidad de propietario de la Primera Regiduría y MÁXIMO ROSAS DOMÍNGUEZ en calidad de suplente; ROSA OLMEDO FLORES, en su calidad de propietaria de la Segunda Regiduría y KEYRY SÁNCHEZ SÁNCHEZ en calidad de suplente; MARIO ÁLVAREZ ORZUNA, en su calidad de propietario de la Tercera Regiduría y FRANCISCO JAVIER GALICIA GALICIA en calidad de suplente, propuestos por el partido político denominado "Morelos Progresista".

PRUEBAS:

1. LA INSTRUMENTA DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca al presente recurso y que se relaciona con todos y cada uno de los argumentos que se esgrimen en el mismo.
2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie del expediente materia del presente recurso.
3. COPIA SIMPLE. Del oficio PMT/DRH/124/2023 que se descargo de la plataforma nacional de transparencia, en el que se aprecian las jerarquías de los cargos.
4. COPIA CERTIFICADA. De las renunciaciones de los funcionarios FRANCISCO DE JESUS MATILDE IZUCAR y KARINA VIOLETA RIVERA COYOTE.
5. INFORME DE AUTORIDAD. Solicitando que esta autoridad le requiera al Ayuntamiento de Tepalcingo Morelos, la descripción de las funciones de los funcionarios anteriormente citados



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SIN TEXTO



SECRETARÍA GENERAL
DEL PODER JUDICIAL ELECTORAL
ESTADO DE MORELOS

Por lo anteriormente expuesto;

C.C. CONSEJEROS, atentamente pedimos se sirva:

ÚNICO. Resolver conforme derecho y previo estudio proceder a **NULIFICAR** el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos, identificado como IMPEPAC/REV/018/2024, y en su lugar se ordenar una resolución fundada y motivada en la que, asintiendo los argumentos antes esgrimidos y por ser así conforme a derecho, **SE NIEGUE EL REGISTRO Y POR ENDE LAS CANDIDATURAS** de las fórmulas de **Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, así como la lista de Regidores Proprietarios y Suplentes, respectivamente, Integrantes de la Planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.**

~~PROTESTO LO NECESARIO~~

~~PROF. JESÚS JUAN ROGEL SOTELO~~

~~"Por la dignidad de los Pueblos Originarios"~~



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SIN TEXTO



SECRETARÍA GENERAL
Y ADMINISTRACIÓN ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS